

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA Y REGIMEN ECONOMICO

De los Docentes:

CAPITULO I – Disposiciones Generales

ARTICULO 1° - Propósito: El presente reglamento tiene el propósito de regular la actividad docente y la de los alumnos de la Universidad Maimónides.

ARTICULO 2° - Ambito de Aplicación: Las presentes normas se aplicarán en el ámbito de la Universidad, de las Unidades Académicas y de Investigación de la Universidad, así como por actos u omisiones de docentes o alumnos que se produjeran fuera de los ámbitos señalados, pero que afecten a la Universidad.

ARTICULO 3° - Disposiciones complementarias: El Consejo Superior Universitario dictará por medio de resoluciones las disposiciones complementarias del presente reglamento.

CAPITULO II – Planes de Estudios

ARTICULO 4° - Planes de estudios: La Universidad Maimónides ha adoptado una currícula dinámica, que ordena a un conjunto de actividades organizadas alrededor de distintas disciplinas y ha dispuesto su actualización constante para que sus diseños se integren a los más modernos del mundo. Por ello deberá tenerse en cuenta que las modificaciones que apruebe el Consejo Superior Universitario de quien depende la Secretaría de Diseño Curricular Evaluación y Asesoramiento Pedagógico son de aplicación inmediata, porque buscan poner al alcance de todos los estudiantes las mejores condiciones que satisfagan la ecuación enseñanza - aprendizaje ajustando la actividad y los contratos docentes a estas condiciones.

Los planes de estudio contendrán toda la información correspondiente a las carrera que se cursan en la Universidad, las cuales han sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en cuanto a:

- a) Perfil o caracterización del egresado:
- b) Objetivos generales del plan, Título a otorgar e incumbencias profesionales,
- c) Duración de la carrera,
- d) Condiciones de admisión: aclarando que para estudiantes extranjeros se les exigirá un examen de idioma español suficiente para participar de las clases, a criterio de las autoridades de la unidad académica.
- e) Estructura,
- f) Organización curricular,
- g) Objetivos por núcleos, áreas, módulo o disciplina,
- h) Contenidos sintéticos por núcleo, área o disciplina,
- i) Distribución horaria.
- j) Régimen de evaluación y promoción,
- k) Régimen de correlatividades,
- l) Régimen de equivalencias con planes anteriores si los hubiera.

ARTICULO 5° - Responsabilidad respecto a los Planes de Estudio: Las Facultades, Escuelas o Institutos serán responsables de los nuevos proyectos y/o adecuaciones de los existentes incluida sus estructuras curriculares correspondientes, los cuales serán presentados ante la Secretaría Académica que los someterá a estudio y posterior elaboración de la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico. La Secretaría Académica será la encargada de elevarlas para su consideración al Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 6° - Objetivos y Programas de Materias: Cada materia del plan de estudio contendrá:

- a) Los objetivos de enseñanza a lograr, articulados con los objetivos generales de la carrera y los planos y campos del perfil profesional,
- b) El contenido, que se desarrollará en forma de programas sintéticos y analíticos.
- c) El planeamiento de la enseñanza con detalle de los objetivos específicos de aprendizaje, los ejes y grupos conceptuales, las técnicas de enseñanza y de evaluación,
- d) Las actividades didácticas,
- e) La bibliografía general y específica,
- f) El régimen de aprobación de la regularidad.

ARTICULO 7°- Aprobación y Actualización de Planes y Programas: Los planes de estudio elevados por las respectivas Unidades Académicas, serán aprobados anualmente por acto resolutivo de los Decanos de las Facultades o Directores de Institutos, previa intervención de la Secretaría Académica ad - referendum del Consejo Superior Universitario, quien tomará en cuenta la propuesta de los profesores titulares respectivos, la evaluación curricular y el control pedagógico y curricular de la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico mencionado Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 8° - Historial de Planes y Programas: La Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico del Consejo Superior Universitario, llevará el historial que permita la reconstrucción del desarrollo de cada carrera proyectada o creada desde su inicio, dicho historial deberá constar de:

- a) la propuesta de planes de estudio elevados a consideración de la Secretaría Académica y del Consejo Universitario, por las distintas Unidades Académicas o comisiones ad - hoc.
- b) Las evaluaciones técnicas efectuadas.
- c) La copia de la presentación respectiva efectuada al Ministerio de Cultura y Educación, para su aprobación.
- d) Los antecedentes y dictámenes que motivaran la presentación mencionada en el ítem c).
- e) Las normas legales de aprobación e implementación,
- f) Los programas analíticos de las distintas materias, proyectados y aprobados.
La Secretaría Académica de la Universidad será la responsable de llevar el historial de planes de estudio y programas analíticos aprobados con el objeto de intervenir en las certificaciones que solicitaran los alumnos y graduados sobre las materias cursadas y aprobadas en esta Universidad.
- g) Los programas que sean actualizados conforme se establece en el artículo 4°. Último párrafo - debería ser tenido en cuenta a los efectos de sus equivalencias con los anteriores cumpliendo esta disposición con el asesoramiento de la Secretaría de Diseño

Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico y la Secretaría Técnica-Administrativa conformará tablas de equivalencias si la frecuencia de cambios de carrera así lo exigiera.

ARTICULO 9° - Historial de materias: La Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico llevará un historial de materias que contendrá como mínimo: Objetivo de la materia, programas sintéticos y analíticos, con fechas y nombres de profesores que tuvieran responsabilidad en su confección y en su dictado, textos y bibliografías. Tiempo asignado a clases teóricas y prácticas y trabajos prácticos. Copia de las actas de reuniones de cátedra, métodos didácticos utilizados para su dictado, modificaciones a programas, tiempos y métodos y razones que se tuvieron en cuenta para ello que deberá estar a disposición de las Unidades Académicas.

ARTICULO 10° - Dinámica de Planes, Programas y Métodos: Para adecuar los desarrollos curriculares a las políticas generales y sectoriales de la Nación, a los adelantos científicos y tecnológicos, y a los perfiles profesionales deseables de todas las carreras que se cursan en la Universidad, es necesario que los objetivos, contenidos y las técnicas de aprendizaje y evaluación tengan una dinámica que permita la actualización permanente de las disciplinas. Los Decanos deberán proponer las mejoras que consideren conveniente, sobre el contenido de cada materia para que con la intervención de la Secretaría Académica el Consejo los considere para su aprobación definitiva.

ARTICULO 11 – Modificación de Programas: Los profesores propondrán al Decano de cada Facultad o Director de cada Instituto por lo menos dos meses antes del inicio del año académico, las modificaciones a los programas analíticos que fueren necesarios por aplicación del artículo 10° del presente reglamento.

ARTICULO 12° - Bibliografía: Se considera bibliografía principal de las materias a aquellos libros publicaciones y demás elementos que, en forma parcial o total, cubren las necesidades informativas, didácticas imprescindibles de cada una de las materias. Se considera bibliografía complementaria a aquel material que cubriendo parcial o totalmente temas de la materia, extienda y amplíe la información de la misma. Para seleccionar bibliografía se tendrán en cuenta los recursos más modernos del país e internacionales que importen un adelanto científico - tecnológico.

ARTICULO 13° - Divulgación de Trabajos a Nivel Cátedra: Los trabajos a nivel cátedra versarán sobre los contenidos del programa que estén bibliográficamente fuera del alcance de los alumnos. Las normas para su redacción y aprobación figuran en el artículo 28°.

CAPITULO III – Organización de la Actividad Académica

ARTICULO 14° - Calendario Académico: La actividad académica de la Universidad es organizada por el Consejo Superior Universitario a través de la Secretaría Académica de la Universidad en coordinación con las Unidades Académicas.

El Calendario Académico debe contener el detalle de los períodos de clases regulares, de exámenes finales, de exámenes libres, de inscripción y de todos los otros datos que guíen cronológicamente al personal docente y alumnos en el desarrollo de las actividades académicas

durante el Ciclo Lectivo. El mismo será extendido a los períodos que determine el Consejo a propuesta de la Secretaría Académica.

Los exámenes finales se planificarán en períodos anuales previamente definidos y conforme los procedimientos de evaluación que se establezca. Los Decanos y/o Directores de Unidades Académicas podrán habilitar llamados extraordinarios cuando razones académicas debidamente fundadas así lo aconsejen.

ARTICULO 15° - Asignación de cursos, aulas y horarios: Cada Unidad Académica efectuará la asignación de los cursos a los diferentes profesores, fijará los horarios y aulas correspondientes a cada curso, los que no podrán ser modificados por los profesores de las distintas materias. La programación horaria deberá establecerse en forma coordinada con las restantes Unidades Académicas con las que compartan infraestructura edilicia o equipamiento a través de la Secretaria Académica de la Universidad antes de la iniciación de los cursos. Toda asignación de horario o aula para clases especiales deberá ser pedida por el profesor con una semana de anticipación, al respectivo Decano o Director de las Escuelas y/o Institutos.

ARTICULO 16° - Asignación de alumnos a los cursos: La Secretaria Académica de la Universidad en coordinación con la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico o similares de cada Unidad Académica, distribuirá a los alumnos en los diferentes cursos de las materias, de acuerdo con las normas del artículo 66°. Los profesores, una vez aceptada la propuesta de los mismos, no cambiarán de curso y/o horario a los alumnos. Toda modificación a lo planificado inicialmente será efectuado con autorización y a través del Decanato o Dirección de Escuela respectiva a propuesta del cuerpo de profesores contratados por los períodos acordados.

ARTICULO 17° - Control de disciplina: Durante el desarrollo específico de las clases y exámenes los profesores a cargo de la materia son responsables del control disciplinario de los alumnos.

En otras circunstancias de la vida universitaria se extenderá tal responsabilidad a empleados, docentes, directivos y personal superior en sus respectivas áreas y ámbito de trabajo. Por otro lado, todo miembro de la Universidad podrá presentar una denuncia ante la violación de una disciplina.

ARTICULO 18°: Control de asistencia: Los alumnos deberán asistir como mínimo al 80% de las clases programadas, salvo disposición expresa en contrario emitida por el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Secretaría Académica. Los profesores o bedeles en que se delegue, deberán controlar la asistencia de los alumnos a clase. Para ello utilizarán las planillas de asistencia y/o los sistemas informáticos que se implementen en el futuro, que serán provistas y/o informadas por la Secretaría Técnica - Administrativa de la Universidad.

ARTICULO 19°: Normas para el dictado de clases:

- a) Las clases teóricas y prácticas se dictarán conforme al método didáctico establecido para cada materia. Para modificar el método didáctico de una materia es necesario que la cátedra proponga por intermedio de su titular la nueva metodología que será evaluada por la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico y aprobada por el Decano o Director de Escuela. Los profesores pueden modificar los procedimientos didácticos que permitan, dentro del método aprobado, enseñar con la mayor eficiencia educativa los diferentes temas de cada disciplina para cuya evaluación se prestará especial

- atención al eje del aprendizaje.
- b) Las actividades docentes deben ser desarrolladas por el profesor a cargo del curso. Cuando otros profesores ajenos a la cátedra dicten clase, el titular a cargo del curso podrá estar presente en el aula conforme su propia determinación.
 - c) En las actividades docentes prácticas los profesores pueden encargar a los auxiliares docentes el desarrollo de temas parciales y/o totales de las mismas y podrá contar con la presencia de los titulares de la disciplina o módulo que se dicte. El tiempo asignado a las clases se utilizará únicamente con este fin. No se dictarán apuntes, ni se efectuará lectura de textos, salvo que esto último se haga como enriquecimiento circunstancial de una explicación o corresponda a la enseñanza de idiomas.
 - d) Al iniciar cada ciclo de enseñanza el profesor hará una explicación sintética de los objetivos de la materia y de su estructuración dentro del plan de estudio de la carrera.
 - e) Al finalizar el curso, y dentro de los plazos que fije el Calendario Académico, los profesores elevarán al Decano un informe sobre la regularidad cumplida por los alumnos en el cursado de las respectivas materias. Para el caso de los alumnos libres que deban realizar trabajos prácticos, las planillas se elevarán con el resultado de los mismos antes de las fechas asignadas para sus exámenes. Todo esto sin perjuicio del informe de asistencia de profesores y alumnos que requiera la Secretaría Técnica-administrativa para control administrativo fehaciente.
 - f) Los profesores titulares y ayudantes procurarán informar a la Dirección de la Facultad sus ausencias con la mayor antelación posible. Se considerarán faltas sin aviso aquellas que sean informadas en un plazo menor a las 48 horas de anticipación a la hora de clase salvo circunstancias emergentes que no se encuadran en tiempos preestablecidos, motivo por el cual lo indicado no podrá respetarse.
 - g) Teniendo en cuenta que la actualización curricular continua, asegura contar con una metodología de aprendizaje más apta para los objetivos propuestos, la totalidad de las disposiciones enunciadas serán automáticamente aplicadas cuando medie la disposición del Consejo Superior Universitario y los profesores contratados que no puedan satisfacer esa decisión podrán rescindir su contrato sin necesidad de aviso alguno para que la autoridad sustituya al mismo.

ARTICULO 20° - Reuniones de Cátedra: Los Directores de Carrera, profesores coordinadores y ayudantes tutores de materias reunirán a los profesores de cada cátedra antes de la iniciación de cada período académico y organizarán los talleres pedagógicos con el objeto de uniformar los criterios de integración de las distintas materias a la que concurrirán los docentes convocados y participar de cursillos que a ese efecto se dicten dentro de las condiciones establecidas en los contratos que los vinculen.

ARTICULO 21° - Régimen de promoción de los alumnos: La Universidad adopta para las distintas carrera el método de promoción por aprobación del régimen de regularidad y de evaluaciones finales, con las diferencias que la metodología del aprendizaje dinámico introduzca conforme a los requisitos del artículo 65°, salvo para aquellas materias que por resolución expresa del Consejo Superior Universitario se dispusiera un régimen distinto, dada las particularidades propias de la materia que lo hagan recomendable, tal como es el caso de materias eminentemente prácticas que tienen que ver con el desarrollo profesional o las técnicas de los núcleos de apoyo.

Los alumnos podrán dar examen final libre de los distintos niveles de Inglés e Informática cuando éstas pertenezcan a las áreas de Apoyo Técnico, así como aquellas que los Decanos, ad

- referendum del Consejo Superior Universitario, por vía de excepción, lo autoricen expresamente.

En todos los casos, la regularidad de la materia y los trabajos prácticos conservarán su validez por un período de dos años lectivos, es decir, siete turnos de exámenes, contados a partir del turno inmediato siguiente a la finalización del cursado. Serán computables para este caso los turnos que estipule el calendario académico. Podrá extenderse un turno más por resolución del Decano cuando el alumno no se haya presentado más de dos veces a rendir el examen por razones debidamente fundadas. Estas disposiciones no serán aplicables cuando se implementen carrera de auto - aprendizaje o a distancia, y en aquellas curriculares que se modifiquen en igual sentido a solicitud de los Directores de Carrera y que cuenten con el dictamen favorable de la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico dependiente del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 22º- Normas para las evaluaciones parciales:

- a) Las evaluaciones parciales se tomarán durante las horas de clases asignadas a la materia, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por la respectiva Facultad o Escuela.
- b) Versarán sobre los temas del programa desarrollados hasta la fecha del examen y aquellos que, no habiéndose tratado en clase, sean incluidos por el profesor por pertenecer a la parte correspondiente del programa y cuenten con bibliografía que los asistan.
- c) Se podrán aplicar diferentes sistemas de evaluación que hayan sido aprobados con el programa de la asignatura respectiva con intervención de la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico dependiente del Consejo Superior Universitario.
- d) Se calificarán conforme a las normas del artículo 26º. Los profesores volcarán estos resultados en las planillas proporcionadas para ese fin verificando que las mismas contengan los nombres de los estudiantes que den examen. Los profesores que hayan intervenido en el examen volcarán en las Libretas de Estudiantes el resultado de estas evaluaciones, hasta tanto se instrumente un método informático donde el estudiante pueda consultar su avance en cualquier momento, permitiéndole corregir su rumbo o intensificar aquellos aspectos en que falla. Sin perjuicio de ello la Libreta deberá ser un documento permanentemente actualizado por los docentes que participen de cada actividad y/o evaluación, y que será fiel reflejo de la situación académica ya informatizada del estudiante, donde la Secretaría Técnica - Administrativa ejercerá el control. Cada materia tendrá como mínimo las evaluaciones parciales que le asigne el área respectiva según sea el período en que se haya programado su dictado. Estas evaluaciones se distribuirán uniformemente en el período lectivo. El número de evaluaciones recuperatorias será fijado en el calendario académico y acordado con los profesores contratados en los términos establecidos en el mismo.
- e) Para obtener la regularidad en la materia, los alumnos deberán cumplir con los requisitos sobre asistencia, evaluaciones parciales y trabajos prácticos previstos en el diseño curricular.
- f) Los alumnos ausentes en una evaluación parcial serán considerados desaprobados, a los fines del mantenimiento de la regularidad, hasta tanto justifiquen la causa de la falta ante el docente responsable de la materia y este lo eleve a consideración del Decanato. Los alumnos ausentes justificadamente, podrán recuperar la prueba en los períodos establecidos para las evaluaciones parciales de recuperación. En ningún caso las evaluaciones recuperatorias podrán superar el número de evaluaciones parciales establecida para la materia los que por expresa autorización del Decano o Director de la Escuela, la otorgue ante situaciones debidamente acreditadas tales como los casos de fallecimiento de familiar

directo, accidente, maternidad o enfermedad infecto - contagiosa de alto riesgo. Los casos no contemplados precedentemente serán resueltos por el Presidente del Consejo Superior Universitario previo informe fundado del Decano o Director del Instituto.

- g) Los profesores contratados extenderán constancia de asistencia a la evaluación parcial a los alumnos que lo requieran para lo que servirá la anotación firmada inserta en la Libreta de Estudiante. Estos certificados tendrán valor una vez que, firmados por el profesor que haya asistido a la prueba, hayan sido autenticados por la Facultad.

ARTICULO 23° - Normas para exámenes finales:

- (a) Los exámenes finales son la evaluación final de cada una de las materias o módulos componentes de cada carrera. Sus temas deben abarcar todo el programa de los mismos con su alcance, enfoque y profundidad. Su calificación es el resultado final de la materia o módulo.
- (b) Estos exámenes se darán en horarios especialmente programados, conforme a las normas del art. 14°.
- (c) Se formará un Tribunal Examinador compuesto por un presidente y dos vocales como mínimo. El Tribunal Examinador será presidido por el profesor responsable del dictado del curso y/o quien designe los Decanos respectivos.
- (d) Cada Decano designará, bajo su responsabilidad los tribunales examinadores de la respectiva Facultad, Escuela o Instituto.
- (e) Los exámenes finales se calificarán conforme a las normas del art. 26. Cada profesor verterá su decisión con calificaciones que se ajusten a la metodología de la evaluación por la Secretaría respectiva definida que comprenderá: aprobado , desaprobado o reprobado y con un número de 0 a 10. El examen resultará aprobado si dos de los profesores opinan así. La calificación numérica se promediará y redondeará. En caso de que el promedio de menos de seis, pero el resultado de las opiniones resulte aprobado, se calificará la prueba con seis puntos cualquiera sea el resultado.
- (f) Cuando los exámenes finales se den con pruebas escritas, es necesario que el tribunal esté presente en el momento del examen. El control lo efectuará el presidente y/o quien designe para ese acto el Decano.
- (g) Todos los integrantes del tribunal examinador deberán corregir y calificar por sí, las pruebas finales escritas. En caso de que se tomen exámenes por medio de pruebas objetivas, éstas podrán ser corregidas y calificadas por una oficina de exámenes, pero si es necesario anular temas, los miembros del tribunal deberán efectuar por sí el análisis del resultado de la prueba y rectificarán el examen.
- (h) El resultado de cada examen, una vez calificado por todo el tribunal, es definitivo e inapelable. En caso de exámenes escritos el alumno tiene derecho a solicitar una revisión.
- (i) El tribunal examinador asentará los resultados en las actas de exámenes finales en la que no podrá figurar estudiantes que no estén en la lista de los presentes. y en la Libreta Universitaria inmediatamente después de cumplir su cometido, el resultado de las calificaciones del examen con la firma de todos los integrantes del tribunal, salvando con observación y firma toda raspadura o enmienda. Para el caso de los exámenes escritos, los resultados se asentarán de igual forma, dentro de los dos días hábiles de tomadas las pruebas. Cualquier omisión que se haya deslizado deberá solucionarse mediante un nuevo acta a ser realizada el día que se haya detectado la misma, y para el caso en que los profesores intervinientes ya no pertenezcan a la Universidad deberá llevar la firma del Decano o Vice-Decano quienes asumirán la responsabilidad de la misma.
- (j) El tribunal examinador es responsable de verificar la identidad de todos los examinandos

mediante la Credencial Identificatoria expedida por la Universidad, y subsidiariamente, previa autorización del Decano o Vice-Decano de la Unidad Académica respectiva, con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad Argentina y Pasaporte si fuere extranjero. Es obligatoria la presentación de la Libreta Universitaria y la firma de los profesores con su nota evaluativa como comprobante del examen y extendida en el momento en que el estudiante finaliza su examen.

- (k) El tribunal entregará constancia de asistencia a examen final a los alumnos que lo soliciten. Estos certificados tendrán valor una vez firmados por uno de los profesores y autenticados por la Secretaría respectiva sirviendo la Libreta de Estudiante debidamente completada por los profesores como suficiente constancia. Este sistema enunciado de evaluación final se ajustará a las disposiciones que el Consejo Superior Universitario emita por resolución cuando se actualicen las currículas y las metodologías de evaluación.
- (l) Los estudiantes deberán inscribirse con anticipación suficiente ante la Secretaría Técnica-Administrativa y mediante formulario especial que le será provisto por la misma, para poder concurrir al examen solicitado. Este trámite es de carácter obligatorio a cargo del estudiante para que pueda figurar en el listado respectivo ya que en caso contrario no podrá concurrir a la mesa.

ARTICULO 24°. – Normas para exámenes libres: Para los exámenes libres se seguirán todas las normas del art. 23°, debiendo las pruebas tomarse por escrito y oralmente, siendo la escrita previa y eliminatoria respecto de la segunda. La calificación final será el promedio de las calificaciones de ambas pruebas, siempre que ambas hayan resultado aprobadas, en caso de que alguna de las pruebas fuera desaprobada la calificación final será el resultado del examen desaprobado.

ARTICULO 25°. – Normas para exámenes de equivalencias y de reincorporación: Para dar las pruebas de control o de comprobación de equivalencias o exámenes de reincorporación deberán cumplirse con los requisitos particulares que para cada caso establezca la Facultad correspondiente previa intervención de la Secretaría Académica.

ARTICULO 26°. – Normas para calificar a los alumnos:

- a) La calificación de los exámenes, sin perjuicio de su evaluación continua conforme la metodología que determine el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Secretaría respectiva, que obtengan los alumnos de la Universidad Maimónides, tiene el propósito primario de verificar el nivel de conocimientos adquiridos, en relación al nivel deseable del conocimiento que de cada disciplina debe tener el egresado de la carrera en cuestión, o el que debe tener el alumno para encarar estudios posteriores dentro de la misma carrera. También tiene el propósito de permitir evaluar la eficiencia de la enseñanza ya que es objetivo poner el acento en el aprendizaje.
- b) Los exámenes resultarán aprobados cuando los alumnos demuestren conocer todos los temas fundamentales de la materia. En caso de desaprobación, el alumno no podrá presentarse a nuevo examen en el mismo turno. Corresponderá la calificación de reprobado a aquel alumno que, habiéndose presentado al examen, se retire sin haber comenzado a desarrollar el tema sin una causa que lo justifique a juicio del tribunal examinador. En el caso de los exámenes finales deberá dejar pasar un turno para poder volver a dar la materia y en las evaluaciones parciales perderá el derecho al correspondiente examen para recuperación.

Cuando un alumno desapruebe por tercera vez una materia pasará automáticamente al

- Programa de Estudios Guiados por Tutoría de la Facultad respectiva. Pudiendo rendir una vez más si el Decano lo autoriza expresamente, para lo cual deberá tener en cuenta la opinión del Tutor. Si fuera calificado con insuficiente por cuarta vez en una misma materia no podrá cursar ninguna otra hasta tanto la apruebe en la forma que lo establezca el Decano.
- c) La evaluación de b) se volcará en una calificación con números de 0 a 10, o en la metodología que en futuro establezca la Secretaría respectivo, conforme el siguiente cuadro de equivalencias:

CALIFICACION	RESULTADO	CONCEPTO
0 a 0.5	Reprobado	Insuficiente
1 a 3.5	Desaprobado	Insuficiente
4 a 5.5	Desaprobado	Regular
6 a 7.5	Aprobado	Bueno
8 a 9.5	Aprobado	Distinguido
10	Aprobado	Sobresaliente

En el caso de que la resultante de la calificación sea en decimales se deberá utilizar el sistema de redondeo para que sólo sean expresados en números enteros o en el medio (.50) punto respectivo:

- d) En los exámenes escritos por el método de pruebas objetivas se podrá utilizar la escala de calificación del método adoptado, debiendo los profesores volcar a las planillas de actas la traducción a los valores del ítem c).
- e) Para las materias del Núcleo de Formación Complementaria, de los respectivos Planes de Estudios se podrá establecer la calificación conceptual de Aprobado o Desaprobado, cuando la Unidad Académica lo considere conveniente.

ARTICULO 27°.- Informe Final de la Materia: Dentro de los 15 días de finalizado el dictado de una materia, el profesor responsable de la misma elevará al Decano y/o Director un informe final de la materia según pautas aprobadas al respecto.

ARTICULO 28°.- Redacción y Presentación de Trabajos a Nivel Cátedra:

- a) Las guías de estudio deberán ser elaborados por los profesores y aprobados por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o Instituto. Los derechos de autor pertenecerán a la Universidad.
- b) Cuando el apunte sea parte de obras amparadas por las Leyes de la Propiedad Intelectual, deberá presentarse con la autorización del titular del derecho.
- c) En todos los casos deberán mencionarse los nombres de los responsables del trabajo y la fuente de la procedencia.
- d) Los trabajos editados serán de propiedad de la Universidad quien dispondrá a su criterio de los mismos para el futuro.

ARTICULO 29°. – Actividades didácticas no previstas en los planes: Los profesores podrán programar conferencias, visitas y otras actividades que enriquezcan el contenido de las materias, previa coordinación con el Decano de la Facultad, Director de Escuela o Instituto conforme quien corresponda.

ARTICULO 30°. – Formación del personal docente: Los profesores titulares son responsables de la conducción y de la actualización didáctica - intelectual - profesional de los profesores ayudantes y auxiliares de su cátedra, esto sin perjuicio de las correspondientes acciones que desarrolla la Secretaría de Diseño Curricular, Evaluación y Asesoramiento Pedagógico.

Los Decanos, Directores de Estudios y Directores de Carrera supervisarán periódicamente el dictado de las clases del cuerpo docente, haciendo llegar a los profesores titulares o coordinadores las críticas y sugerencias correspondientes.

Los Profesores deberán participar en todas las actividades encaminadas a complementar su formación docente, así como las convocatorias del Consejo Superior Universitario para informarse y participar de las nuevas técnicas curriculares y pedagógicas.

ARTICULO 31°. – Normas para los Bedeles:

- a) Serán responsables de la disciplina general de los alumnos dentro del ámbito de los claustros.
- b) Cumplirán con el horario asignado por la Secretaría de la respectiva Facultad.
- c) Serán responsables de entregar y recibir de los profesores la documentación sobre asistencia y calificación de alumnos, controlarlas y hacer llegar a los Directores de Estudios o los Decanos respectivos los informes emergentes.
- d) En los casos de exámenes parciales y finales entregarán a los profesores los formularios de constancia de asistencia al examen.
- e) Orientarán a los alumnos en todos los problemas relacionados con el orden de las actividades docentes y las normas de la Universidad.
- f) Cumplirán todas las normas particulares dictadas por el Decanos y demás autoridades pertinentes.
- g) Serán responsables de hacer cumplir la organización y adjudicación de aulas y solicitar en término el material audiovisual y didáctico que fuere requerido por los profesores titulares.

ARTICULO 32°. – Normas para la Actividad de Investigación: El Instituto Superior de Investigaciones dependiente del Consejo Superior Universitario es el que tendrá la responsabilidad de orientar, supervisar y evaluar toda la investigación científica que se desarrolle dentro de la Universidad, de acuerdo con las normas dictadas al respecto.

CAPITULO IV – Normas Disciplinarias para el Personal Docente

ARTICULO 33°. – Causas de Remoción: Serán causas de remoción de los docentes:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en la Ley de Educación Superior y las normas reglamentarias, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos internos.
- b) Condena penal por acto doloso.
- c) Dictamen o Resolución condenatoria del Tribunal Académico de la Universidad Maimónides.
- d) Deshonestidad intelectual.

- e) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
- f) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión.
- g) Encontrarse en infracción a las leyes electorales o militares.
- h) No dar estricto cumplimiento a la disposición sobre entrega de actas de asistencia y/o exámenes.
- i) Apartarse de las planillas de asistencias e inscripción provista por la Secretaría Técnica, tomando exámenes a estudiantes que no estén registrados en las mismas.

ARTICULO 34°. – Apercibimiento y Suspensión y Expulsión: Toda transgresión cometida por los docentes contra la Ley Universitaria y normas reglamentarias, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos internos no enumerada en el artículo anterior, será sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta sesenta (60) días.
- c) Expulsión.

En el caso de docentes que hayan sido contratados como PROFESIONALES AUTONOMOS por el periodo académico para desarrollar sus actividades respectivas las transgresiones cometidas darán lugar a las sanciones y/o disposiciones contenidas en el mismo y/o su rescisión automática y/o abandono de tareas por parte del docente en los términos allí establecidos y previstos en el Reglamento de Actividad Docente y Régimen Económico aprobado por la Universidad y vigentes.

ARTICULO 35°. – Organos de Aplicación de Sanciones: Las sanciones previstas en los dos artículos precedentes serán impuestas por:

- a) Los Decanos o Directores de Escuela y/o Instituto, mediante resolución fundada los apercibimientos.
- b) El Consejo Superior Universitario todas aquellas sanciones que pudieran corresponder a los profesores titulares y asociados previo juicio académico y a los profesores adjuntos, ayudantes e invitados, docentes libres, auxiliares docentes y alumnos previo sumario:
- c) El Consejo Superior Universitario, todas las sanciones que pudieran corresponder a profesores extraordinarios, eméritos y honorarios previo juicio académico: El Consejo Superior Universitario podrá imponer apercibimientos y suspensiones hasta tres días por hechos que afecten directamente su investidura o cometidos en su presencia, sin el cumplimiento de los requisitos del inciso b), precedente.

ARTICULO 36°. – Solicitud de sanciones: Las sanciones disciplinarias al personal docente podrán ser solicitadas por las autoridades de la Unidad Académica o por los profesores que se encuentren en la línea jerárquica ascendente de cada cátedra.

ARTICULO 37°.- Recursos: Los recursos serán provistos en la ley de procedimientos administrativos, siendo las sanciones aplicadas recurribles únicamente en el caso en que los docentes cualquiera fuere su categoría no hubiesen sido contratados como PROFESIONALES AUTONOMOS, en cuyo caso regirá en forma exclusiva el Contrato suscrito por las partes. En otra situación las mismas podrán recurrirse por ante:

- a) el Presidente del Consejo Superior Universitario, las impuestas por los Decanos,
- b) el Consejo Superior Universitario, las aplicadas por su Presidente en forma directa.

CAPITULO V.- Juicios Académicos

ARTICULO 38°.- Tribunales académicos: En el transcurso del mes de marzo de cada año los Decanos elevarán al Consejo Superior dos listas integradas, cada una, con no menos de diez (10) profesores de la Facultad respectiva para constituir estos Tribunales. El Consejo Superior, cuando corresponda constituir Tribunal Académico, designará, por sorteo de dos listas, tres (3) titulares y tres (3) suplentes los que reemplazarán a los anteriores en cada caso de excusación, recusación o impedimento sobreviniente. En el mismo acto designará un letrado que actuará como Secretario del Tribunal. El ejercicio de cualquier función en los Organos de Gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro o Secretario del Tribunal Académico.

ARTICULO 39°.- Integración: Cuando el número de profesores no alcance al estipulado por el artículo anterior, las listas se integrarán o se completarán con profesores de otras Facultades.

ARTICULO 40°.- Formación de la causa: La formación de la causa será resuelta por el Decano, previa una investigación, si la considera necesaria, a través del delegado que al efecto designe:

- a) De oficio.
- a) Ante la denuncia, si la estimare pertinente, de cualquier persona que demuestre un interés legítimo, ante el Consejo Superior Universitario o el Decano, contra un profesor ordinario o extraordinario, la cual deberá ser cierta, debidamente fundada, y no comprender más de un imputado, salvo los casos de conexión o coparticipación. El denunciante no será parte en las acusaciones pero deberá comparecer y colaborar en la investigación y en el aporte de pruebas siempre que se lo requiera.
- b) Pedido por el interesado.

ARTICULO 41°.- Causas de Recusación y Excusación: Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Tener parentesco con el imputado hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad,
- b) Ser acreedor o deudor del denunciado,
- c) Tener amistad íntima o enemistad con el denunciado,
- d) Haber emitido opinión sobre el caso,
- e) Tener interés personal en el resultado del juicio,
- f) Tener relación de dependencia laboral o jerárquica derivada de una relación de empleo con el imputado.
- g) Integrar la misma cátedra. Incurrirá en falta grave el miembro del Tribunal Académico que hallándose comprendido en alguna de las causas, omita excusarse. No se admitirá la recusación sin causa.

ARTICULO 42°.- Trámite de Recusación o Excusación: La recusación o excusación de los miembros del tribunal será resuelta por el Consejo Superior Universitario. Una vez practicado el sorteo y la designación del artículo 38° se notificará al imputado la resolución que ordene la formación de la causa y hasta su finalización perderá el derecho al pago de honorarios, los que le serán reconocidos si fuere absuelto.

ARTICULO 43°.- Suspensión del imputado: El Presidente del Consejo Superior Universitario

podrá suspender al imputado en sus actividades desde la resolución que ordene la formación de la causa y hasta su finalización.

ARTICULO 44°.- Citación del Imputado: El Tribunal Académico citará al imputado dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de aplicada la norma del artículo anterior, le hará saber la resolución que dispone la formación de la causa, impondrá de su composición y se le concederá vista de la denuncia contra él formulada o de los antecedentes del caso si fuere la causa dispuesta de oficio y de toda otra actuación que fuere su consecuencia, por el plazo de 10 (diez) días hábiles dentro de los cuales presentará su escrito de descargo y ofrecerá la prueba de que pretenda valerse.

ARTICULO 45°.- Prueba: El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de las que considerare necesarias para el esclarecimiento del caso, pudiendo desestimar las que fueren manifestaciones inconducentes. Si se ofreciese prueba testimonial la misma no podrá exceder de cinco testigos, salvo causa justificada que apreciará el Tribunal. La recepción de la prueba será pública labrándose acta. El Tribunal podrá resolver que las audiencias tengan lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público. El período de prueba será de 30 (treinta) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el Tribunal por un plazo que no excederá de otros 30 (treinta) días. El Tribunal podrá disponer pruebas para mejor proveer.

ARTICULO 46°.- Alegato: concluida la recepción de la prueba, la que deberá ser notificada al imputado, éste podrá dentro de los 3 (tres) días subsiguientes, presentar su alegato.

ARTICULO 47°.- Dictamen: Dentro de los 10 (diez) días de vencido el plazo para alegar, el Tribunal deberá aconsejar en dictamen escrito y fundado, respecto del imputado.

- a) la absolución,
- b) la remoción,
- c) la aplicación de una sanción de menor entidad.

ARTICULO 48°.- Vista de Actuaciones: Elevada la causa, al Presidente del Consejo Superior, según corresponda darán vista de todas las actuaciones por 5 (cinco) días hábiles al imputado para que presente la memoria a que se crea con derecho.

ARTICULO 49°.- Sentencia: Cumplida la vista del artículo anterior, el Presidente del Consejo Superior, según corresponda, dictará sentencia. Podrán, si lo estiman necesario, previo a su pronunciamiento, requerir dictamen jurídico de los organismos específicos de la Universidad.

ARTICULO 50°.- Cómputo de plazos: Todos los plazos fijados en este reglamento se computarán por días hábiles.

ARTICULO 51°.- Normas Supletorias: Serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

CAPITULO VI – Régimen de contratación de Profesionales para Actividades Académicas

ARTICULO 52°.- Los investigadores - docentes que ofrezcan su cooperación con los proyectos educativos de la Universidad, podrán hacerlo de dos formas: a) Con carácter de investigador, percibiendo un subsidio que incluirá actividades docentes complementarias que será establecido por la totalidad del período contratado, aunque se abone parcialmente en la forma convenida, y b) Con carácter “Ad - Honorem” desarrollando esas mismas actividades, cuando así lo solicite expresamente, y en este caso sin retribución de ninguna naturaleza.

ARTICULO 53°.- Cada profesional que se postule deberá acompañar con su solicitud su «curriculum vitae» actualizado al momento de su presentación. El mismo será elevado a los Decanos y/o Directores de cada Unidad Académica quienes con la participación de su cuerpo asesor dictaminará su decisión.

ARTICULO 54°.- Con la aprobación de dicho cuerpo se dará intervención a la Dirección General Económica, para que emita su opinión respecto de su posible inclusión en el presupuesto económico de ese ejercicio, y luego sometido a la Fundación para su designación si así correspondiere.

ARTICULO 55°.- Aprobada su incorporación conforme lo dispuesto en los artículos 53 y 54 el Consejo Superior Universitario emitirá la correspondiente resolución, con la cual el profesional suscribirá el correspondiente contrato de prestación de servicios temporario y/o a plazo fijo, acompañando las constancias de cumplimiento de sus inscripciones en legal forma, y cumplimiento de sus obligaciones previsionales como autónomo. El mismo formará parte conjuntamente con este reglamento, que declara conocer y aceptar, de los instrumentos que rigen su vinculación.

ARTICULO 56°.- El respectivo contrato deberá estar firmado antes de iniciar su período contractual, durante el cual el profesional se obliga a desarrollar su actividad, conservando para sí una copia del mismo y de este reglamento, si así lo solicitara, que declarará conocer y aceptar. Simultáneamente con la firma deberá acompañar una actualización de su «curriculum vitae».

ARTICULO 57°.- El profesional que se encuentre comprendido en los términos del artículo 59 inciso a) o sea que perciba un subsidio por sus actividades, deberá abrir una Cuenta de Ahorro en el Banco con que opera la Universidad, a los efectos de que en la misma le sea acreditado el importe neto de las retenciones impositivas de ley, dentro de los 10 (diez) días conformadas las mismas. Antes de la finalización de cada período contractual, o facturación parcial cuando así se hubiese autorizado y convenido, y previo a dicha acreditación, deberá obrar en la Tesorería de la Universidad, la factura - recibo extendida por el profesional conforme las disposiciones establecidas por la AFIP y/o por el organismos que se cree en el futuro por el importe conformado.

ARTICULO 58°.- El recibo - factura así extendido será revisado por el responsable designado por la Dirección General Económica y deberá ajustarse al cumplimiento de los términos del contrato mencionado. Para el caso en que no coincida con los antecedentes será observado y requerida nueva documentación.

ARTICULO 59°.- Régimen económico: Aquellos profesores y/o investigadores que hayan sido designados conforme este reglamento, deberán suscribir anualmente un contrato de prestación de investigación y docencia por tiempo determinado, donde consta que su vinculación a la Universidad lo es a título de profesional autónomo, sin relación de dependencia, conforme queda establecido en el mismo y por el término que en él se establezca así como las obligaciones a su cargo. El pago se efectuará mediante crédito en su cuenta abierta a estos efectos en el Banco vinculado por la Universidad, previa presentación de su factura en legal forma en Tesorería la que deberá efectuarse en el término establecido. La falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecida en dicho contrato, paralizará en forma automática el pago de las sumas establecidas hasta tanto se satisfaga los requisitos pendientes. El profesional declara que cualquier otro contrato anterior que hubiese suscrito para actividades similares o diferentes por un periodo de vigencia de otro período académico, sea anual o cuatrimestral han quedado a su vencimiento y/o al momento que hayan concluido las actividades, sin efecto y caducos de común acuerdo y en forma voluntaria, sin generar en ningún caso derecho alguno de ninguna naturaleza para cualquiera de las partes ni poder ser invocados como antecedentes en ninguna instancia, con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, la cual se ha operado en forma automática y definitiva en las condiciones pactadas.

Dicha vinculación que dio origen a esos contratos y la firma de los mismos en cada oportunidad se efectúan en el entendimiento de que la parte contratada lo ha hecho siempre y en forma excluyente de cualquier otro tipo de pretensión posterior, en calidad de PROFESIONAL AUTONOMO sin relación de dependencia y/o laboral de naturaleza alguna que se aparte de las disposiciones establecidas en los art. 1197 y 1627 del Código Civil y la Ley 24.432 razón por cual las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Civiles y/o Comerciales de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero que pretendan invocar.

En consecuencia, de manera alguna puede presumirse la existencia de una relación de dependencia laboral, por lo que ninguna de las parte podrán reclamarse obligaciones que emerjan de la LCT de ninguna naturaleza, teniendo en cuenta que el profesional asume el riesgo económico de su actividad, propone la misma y fija su dedicación para satisfacer su propia y voluntaria oferta, reservando ambas partes el derecho a rescindir el contrato en cualquier momento y sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza. El presente Reglamento de Actividad Académica y Régimen Económico para docentes se encuentra a disposición de los mismos y pueden retirar copia cuando así lo requieran en la Secretaría Técnica, razón por la cual el no haberlo hecho al momento de la firma del contrato a plazo fijo suscrito, no exime al profesional, de conocer y aceptar todos sus términos tal como esta previsto en el convenio respectivo.

De los alumnos:

CAPITULO VI – Disposiciones generales sobre ingreso

ARTICULO 60°.- Condiciones de alumno: Son alumnos de la Universidad los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriben con el objeto de aprobar el Plan de Estudios de una carrera.

ARTICULO 61°.- Requisitos generales: Para ingresar como alumno en cualquiera de las carreras de la Universidad, se requerirá:

a) Tener aprobados los estudios completos del nivel medio, el ciclo polimodal, otro ciclo habilitante, conforme las normas legales. Además deberá satisfacer los demás requisitos que se mencionan a continuación:

1- Aprobación de los métodos de selección o admisión conforme a las normas vigentes en el momento de la inscripción.

2- Aprobación del Curso de Ingreso en otra Universidad o Instituto Superior no Universitario reconocidos. Si su ingreso fuere solicitado como continuación de la misma disciplina o similar cursada en otro establecimiento, acreditar el 15% como mínimo y el 80 % como máximo, de las materias que componen el Plan de Estudios de dicha carrera que deberá ser afín a la que desea continuar, y haber mantenido la condición de alumno en el momento de solicitar la baja. El lapso entre el otorgamiento de la baja y la inscripción como aspirante al ingreso en esta Universidad, no podrá ser mayor de dos años.

3- Los egresados de Universidades argentinas o extranjeras con títulos de educación superior..

4- Los que reúnan los requisitos especiales, establecidos para el ingreso en los respectivos planes de estudio.

ARTICULO 62°.- Casos Excepcionales: Podrá exceptuarse de los requisitos indicados en el inciso a) del artículo anterior, excepcionalmente, a los aspirantes mayores de 25 años que demuestren tener una destacada preparación o experiencia acorde con los estudios de la carrera a la que pretenden ingresar y los conocimientos necesarios para poder cursarla satisfactoriamente conforme lo determinado por el artículo 7° de la Ley de Educación Superior mencionado. Satisfacer el curso de nivelación o ingreso que determine cada Facultad, Escuela o Instituto conforme las evaluaciones que se establezcan. El temario será elaborado por los profesores titulares o coordinadores de las materias básicas o troncales y aprobado por los respectivos Decanos. Las evaluaciones serán recepcionadas por un tribunal constituido por los docentes de las materias antes mencionadas. Los aspirantes que aprobaran las precitadas evaluaciones deberán cumplir con los restantes requisitos de admisión establecidos para los demás aspirantes al ingreso.

Asimismo exceptúase a aquellos alumnos provenientes de otras Universidades o Institutos Superiores no Universitarios que soliciten su incorporación invocando el traslado de su fuente de trabajo, del núcleo familiar u otras razones atendibles a juicio de la autoridad universitaria. En todos los casos dichas circunstancias deberán ser fehacientemente acreditadas.

ARTICULO 63°.- Máximo de ingresantes: el número de alumnos que ingresan a cada carrera de la Universidad estará subordinado al cupo que cada año se fije, conforme a las posibilidades

de que disponga para cumplir eficientemente con su misión y funciones.

ARTICULO 64°.- Títulos Extranjeros: Los aspirantes a ingreso que posean títulos expedidos por establecimientos extranjeros, con validez para ingresar a las Universidades en el país de origen, deberán equipararlos previamente ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, conforme a las normas vigentes en la materia, salvo que soliciten encuadrarse en los términos de la Resolución. Deberán dar cumplimiento a las normas de legalización Nro. 645/73, del citado Ministerio, que exijan las disposiciones vigentes. En los casos comprendidos dentro de convenios internacionales o disposiciones especiales de equivalencias en el nivel medio, los interesados deberán gestionar ante dicho Ministerio la aplicación de tales regímenes.

ARTICULO 65°.- Inscripción como alumno: Los aspirantes que, habiendo cumplido con lo estipulado por el art. 61°, se encuentren incluidos en el cupo de ingreso, se inscribirán como alumnos dentro de los plazos que se fijen al efecto, mediante los formularios correspondientes, y la presentación de los siguientes documentos, que formarán parte de su legajo personal:

- a) Certificado de estudios de enseñanza media que reúna los requisitos del art. 61° inc. a) legalizado por el organismo competente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- c) Fotocopia de la Partida de Nacimiento.
- d) Certificado de salud, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan al respecto.
- e) En el caso de alumnos extranjeros, constancia que acredite residencia permanente o temporaria como estudiante en la República Argentina, no siendo válida en ninguna circunstancia la visa de turista.
- f) Acreditar fehacientemente su domicilio real en su lugar de origen, debidamente inscripto en el documento respectivo. Deberá dejar expresa constancia cada vez que se altere dicho domicilio en la Universidad en la Secretaría Técnica - Administrativa, comunicando siempre su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y en su lugar de origen si fueren diferentes.

ARTICULO 66°.- Inscripción condicional: En el caso de no poseer aún el certificado que prescribe el inc. a) del artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en forma condicional, a cuyo efecto deberá presentar un documento, emitido por el establecimiento donde cursó sus estudios secundarios, que acredite haberlos concluido.

La inscripción se convertirá en definitiva cuando el interesado presente el certificado completo y legalizado.

ARTICULO 67°.- Simultaneidad de Inscripciones: Los alumnos que cursan estudios en una carrera de una Unidad Académica podrán inscribirse para cursar simultáneamente otra carrera de otra Unidad. Deberán someterse indefectiblemente a las condiciones fijadas para el ingreso a la nueva carrera, quedando exceptuados de este recaudo quienes hayan obtenido el beneficio de ingreso directo, o cuando las carrera a cursar simultáneamente exijan idénticas materias de ingreso. En cualquier caso, la carrera en la que aspiran inscribirse deberá contar con las vacantes correspondientes.

Cuando se tratare de inscripciones simultáneas en carrera de una misma Unidad Académica, regirán iguales condiciones, salvo el caso de aquellas que posean un ciclo básico común, en

que cada Unidad Académica será quien lo determine.

ARTICULO 68°.- Credencial Universitaria: La Secretaría Técnica-Administrativa, entregará a cada alumno, una Credencial Universitaria que acreditará su carácter de tal y que deberá exhibir toda vez que realice trámites en una dependencia de la Universidad. En caso de pérdida o extravío de la credencial, se deberá solicitar duplicado, previa presentación de constancia de la denuncia policial pertinente y abonar el arancel de reposición que se establezca.

ARTICULO 69°.- Equivalencias: Para obtener el reconocimiento por la Universidad de asignaturas aprobadas en otras Universidades se requerirá:

- a) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades o Institutos Superiores no Universitarios estatales o privados reconocidos por el Estado Nacional.
- b) Que se cumplan las condiciones del art. 70.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios, dentro de los plazos establecidos por el Calendario Académico vigente en el momento de iniciarse el trámite.

ARTICULO 70°.- Condiciones de las Equivalencias: el reconocimiento de las equivalencias estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite, deberán ser equivalentes a las que se cursen en la respectiva carrera, tanto en extensión y enfoque como en intensidad y contenidos, requisitos que se juzgarán comparando los planes de estudio y en especial sus contenidos en su totalidad. Esta Universidad, podrá exigir informaciones complementarias de los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares. En el caso de los establecimientos extranjeros se podrá exigir además, una prueba de control, destinada a comprobar el nivel académicos de los estudios aprobados.
- b) La equivalencia deberá ser integral, no pudiéndose dar por aprobada una parte de la asignatura y cursar o rendir el resto. No obstante, cuando las diferencias de contenidos sean reducidas, o su importancia para la nueva carrera sea limitada, podrá otorgarse la equivalencia, previa aprobación de una prueba de complemento sobre los temas no contenidos en el programa de origen.
- c) Cuando se lo considere conveniente, podrá exigirse una prueba de evaluación destinada a comprobar el nivel académico de los estudios aprobados.

ARTICULO 71°.- Procedimiento par Solicitar Equivalencias: Toda solicitud que se presente en virtud de lo dispuesto por los artículos que anteceden deberá contener los fundamentos que la motivan y estar acompañada de la siguiente documentación, además de la indicada en el art. 65°.

- a) Certificado analítico de estudios universitarios o superiores no universitarios, en el que conste: la totalidad de las materias, aprobadas e insuficientes, calificación definitiva obtenida, y la fecha correspondiente a cada calificación, expedidos por las autoridades competentes.
- b) Plan de estudio por el cual cursaba la carrera en el momento de solicitar la baja, con el correspondiente régimen de equivalencia, para el caso de los alumnos que lo hayan hecho por distintos planes.
- c) Programas analíticos de las materias aprobadas, con certificación expresa por parte de la respectiva Universidad o Instituto Superior no Universitario que correspondan a las

materias rendidas por el alumno.

- d) Constancia de no haber sido pasible de sanción disciplinaria en la Universidad de origen.
- e) Constancia de cancelación de la matrícula del establecimiento de origen.

La documentación señalada en los puntos a), b), c), d) y e) deberá ser legalizada por los organismos competentes del Ministerio de Cultura y Educación si así correspondiere.

ARTICULO 72°.- Evaluación de Equivalencias: Presentada la solicitud de ingreso por alumnos provenientes de otras Universidades o Instituto Superior no universitario, la Secretaría Técnica-Administrativa determinará el cumplimiento, de los requisitos establecidos en los artículos 61° o 62°, y la documentación exigida en los artículos 65° y 71° según corresponda, y la elevará a la Facultad o Instituto correspondiente. Esta deberá efectuar la evaluación académica pertinente de acuerdo con las pautas establecidas en los art. 69° y 70°. Cumplido este trámite, el Consejo Superior ordenará la correspondiente incorporación y el otorgamiento de las equivalencias previo informe del Decano o Director respectivo e intervención de la Secretaría Técnica-Administrativa.

ARTICULO 73°.- Requisitos Generales: La promoción del alumno durante la carrera se obtendrá mediante la aprobación de cada una de las asignaturas del respectivo Plan de Estudios. Para la aprobación de una asignatura se requerirá según corresponda haber satisfecho las siguientes condiciones:

a) Alumnos regulares:

- 1.- Aprobar el régimen de regularidad lo cual implica: asistir a clases teóricas y/o prácticas en un 80%. (ochenta por ciento).
Aprobar los trabajos prácticos, cuando sean parte de la materia,
Aprobar las evaluaciones parciales correspondientes.
La regularidad se mantendrá durante el plazo estipulado en el artículo 21°.
El tercer insuficiente en una misma asignatura implicará la caducidad de la regularidad y de los trabajos prácticos, salvo que se encuadre dentro del Programa de Estudios Guiados por Tutoría.
El alumno que recurse una asignatura, no podrá, en ningún caso, hacer valer eventuales derechos adquiridos en cursos anteriores.
- 2.- Inscribirse en ella en el turno de exámenes respectivo de acuerdo al plan de correlatividades bajo apercibimiento de invalidar la asignatura rendida en contravención a esta norma.
- 3.- Aprobar el examen final.

b) Alumnos promocionales:

- 1.- Asistir a clases teóricas y/o prácticas en un 80%.
Aprobar los trabajos prácticos, cuando sea parte de la materia.
Aprobar las evaluaciones parciales e integrales al finalizar el curso con una calificación no inferior a los 6 (seis) puntos o el equivalente que determine el régimen de evaluaciones y las exigencias particulares de la materia.
- 2.- Inscribirse en la materia en el turno de exámenes respectivos de acuerdo con el régimen de correlatividades bajo pena de la sanción enunciada anteriormente.
- 3.- Presentar en las fechas estipuladas para los exámenes la Libreta de Estudiante para el registro de la calificación correspondiente.

El alumno que recurse una asignatura, no podrá, en ningún caso, hacer valer eventuales derechos adquiridos en cursos anteriores.

ARTICULO 74°.- Inscripción en las Materias del Plan de Estudios: los nuevos inscriptos se anotarán mediante los formularios correspondientes en las materias iniciales del Plan de Estudio y de acuerdo con las correlatividades vigentes, salvo que éstas estén aprobadas por equivalencias.

Para las inscripciones posteriores los alumnos podrán hacerlo expresamente en las asignaturas que deseen cursar en el respectivo período lectivo respetando las siguientes normas:

- a) Haber cumplido con los requisitos sobre correlatividades,
- b) No sobrepasar el número de materias que disponga cada Facultad o Instituto para cada período lectivo.
- c) Cuando existan más de una cátedra de una misma asignatura, podrán inscribirse en la que prefieran, mientras existan plazas disponibles. Sólo puede solicitarse inscripción a un curso de cada asignatura. Serán anuladas todas las solicitudes que se presenten para más de un curso de la misma asignatura.
- d) Si no existieran plazas disponibles para todos los alumnos que hayan pedido un determinado curso, la selección de vacantes se hará teniendo en cuenta la regularidad observada por cada interesado en el desarrollo de su carrera. El excedente será transferido a otros horarios en que haya vacantes.
- e) Los cursos que cuenten con menos de diez alumnos inscriptos no se dictarán, salvo casos excepcionales a juicio del Decano.

Las Unidades Académicas, por disposición interna podrán establecer inscripciones automáticas.

ARTICULO 75°.- Excepciones a las Correlatividades: Cuando se produzca un cambio en los planes de estudio, metodología del aprendizaje o surjan otras circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, se podrá autorizar, a solicitud de los alumnos interesados, excepciones transitorias a las normas del plan de correlatividades para cursar materias a los efectos de evitarles una prolongación imprevista de sus carrera.

También serán exceptuados en tal sentido, aquellos alumnos que adeuden no más de siete materias para concluir sus carrera. El orden de correlación deberá respetarse para dar exámenes finales.

ARTICULO 76°.- Asistencia a clases: La inasistencia a más de un 20% de las clases en el transcurso del período lectivo traerá aparejada la caducidad de la inscripción. En casos excepcionales, plenamente justificados, el respectivo Decano o Director a solicitud del alumno interesado, podrá ampliar ese margen hasta un máximo de un 30% (treinta por ciento), en cuyo caso deberá rendir el examen final, toda vez que haya cumplido con los exámenes parciales y trabajos prácticos, escrito y oral sobre la totalidad de los contenidos del Plan de Estudios.

CAPITULO VIII – Pérdida de la condición de alumno y reincorporación

ARTICULO 77°.- Condiciones Generales: Los alumnos perderán automáticamente su condición de tales, cuando se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber dejado transcurrir, sin justa causa, dos años lectivos (abril a marzo o agosto a julio)

sin aprobar, por lo menos, una asignatura correspondiente a la respectiva carrera.

- b) Haber dejado transcurrir, sin justa causa, más del doble de los años previstos para la respectiva carrera, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquella.
- c) Haber sido aplazado en los exámenes de las asignaturas un número de veces que supere a la mitad más una de las materias que integran el plan de estudio respectivo, computándose a tal fin las calificaciones obtenidas en otras Universidades, Institutos Superiores no Universitarios o Facultades si provinieren de ellas.

Producida la baja, el interesado tendrá derecho a la devolución de su documentación bajo recibo. Se conservará en su legajo un duplicado de dicha documentación. Se considerarán causas justificadas: la enfermedad prolongada y cualquier otra circunstancia similar, ajena a la voluntad del alumno, que reduzca considerablemente sus posibilidades de estudio.

- d) El incumplimiento de los requisitos arancelarios fuera de término.

ARTICULO 78°.- Trámite de Reincorporación: Los alumnos que deseen reincorporarse deberán solicitarlo por escrito, en las fechas que determine el calendario académico del año respectivo, acompañando prueba de la causal invocada y certificado de salud. Será resuelta por la Unidad Académica respectiva y comunicada al Consejo Superior. Deberán someterse a la currícula vigente al momento de su reincorporación, así como acreditar encontrarse totalmente al día en sus obligaciones arancelarias con la Universidad a criterio de la Dirección General Económica.

ARTICULO 79°.- Reincorporación sin Examen: La readmisión del alumno sin examen previo, podrá otorgarse en el transcurso de la carrera, cuando la interrupción de los estudios no supere un lapso de tres años y las condiciones de rendimiento académico del interesado lo hagan acreedor a este beneficio.

ARTICULO 80°.- Reincorporación con Examen: Cuando no sea aplicable el artículo anterior o ya se lo hubiera aplicado dos veces, la reincorporación del alumno se otorgará previa aprobación de un examen especial.

El examen de reincorporación tendrá por objeto actualizar los conocimientos necesarios para la continuación normal de los estudios y versará sobre los temas fundamentales de las asignaturas básicas aprobadas anteriormente. Los temarios de examen serán comunicados al alumno.

ARTICULO 81°.- Reincorporación Condicional: Los alumnos que soliciten reincorporación no podrán cursar materias ni dar exámenes hasta tanto se resuelva dicho pedido salvo que mediare expresa autorización en tal sentido de la Facultad o Instituto respectivo.

ARTICULO 82°.- Cancelación voluntaria: Los alumnos que hubieren cancelado voluntariamente su inscripción podrán obtener posteriormente su reingreso, siempre que las causales que invoquen se consideren justificadas. El lapso transcurrido sin justa causa entre la aprobación de la última materia y el pedido de reingreso, no podrá exceder de un año. En estos casos también serán aplicables los requisitos de los artículos 78°, 79°, 80° y 81° incluido la de encontrarse al día en sus obligaciones arancelarias con la Universidad, conforme el criterio que establezca la Dirección General Económica.

ARTICULO 83°.- Validez de la condición de alumno: Cuando la reincorporación se produjese en el primero o segundo semestre, la condición de alumno vencerá en marzo o julio siguientes, respectivamente, todo ello sin perjuicio de satisfacer las obligaciones arancelarias con la Universidad para ser considerado alumno regular.

CAPITULO IX – Certificados y diplomas

ARTICULO 84°.- Certificados Parciales de Estudios: La Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad deberá otorgar, a solicitud del alumno, por causa justificada en cualquier estado de la carrera, un certificado de las materias aprobadas para ser presentadas ante cualquier ente específico. El certificado se extenderá sobre un formulario que llevará la firma del Decano, autenticada por la Secretaría Técnica-Administrativa.

El certificado deberá contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos y datos de identidad del alumno.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Carrera o especialidad correspondiente.
- d) Título de nivel medio o terciario con que ingresó a la Universidad y establecimiento otorgante.
- e) Asignaturas aprobadas y desaprobadas ordenadas por años, según el plan de estudios.
- f) Fechas de exámenes de las mismas o número y fecha de resolución que le otorga su aprobación por equivalencia.
- g) Desde la fecha de la solicitud escrita del alumno la Secretaría se tomará un plazo de 72 horas a contar de la fecha de la misma para su otorgamiento, siempre y cuando no surgieren problemas en la información. El alumno deberá exhibir su libreta de estudiante donde consten las notas de sus exámenes y acompañarlas preferentemente en fotocopia con su solicitud. La falta de tal documento, cualquiera fuera su causa, será suficiente justificativo para demorar el plazo de otorgamiento de dichas certificaciones.

ARTICULO 85°.- Certificación Final de estudios: La finalización en los estudios de una carrera deberá acreditarse con autorización del Decano y resolución expresa del Consejo Superior Universitario, sobre cuya base se tramitará la expedición del respectivo diploma. Estos requisitos son condición previa indispensable para otorgar certificados de conclusión de la carrera y no podrán gestionarse si no existe la constancia que el alumno tiene totalmente satisfecha su situación económica en las condiciones arancelarias establecidas. La falta de cumplimiento de esta obligación es causa suficiente para dilatar la emisión de esta certificación.

ARTICULO 86°.- Otras certificaciones: No podrá expedirse ningún certificado de estudios, referente a carrera de pre-grado, grado y post-grado que no se ajuste a lo establecido en los artículos anteriores. No obstante podrán otorgarse constancias de hallarse en trámite los certificados de estudios oportunamente solicitados.

ARTICULO 87°.- Diplomas profesionales: La Universidad otorgará a pedido de los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas del plan de estudio de una determinada carrera y que hayan cumplido la totalidad de sus obligaciones arancelarias, un diploma en el que conste el título profesional establecido en el respectivo plan.

El diploma tendrá un diseño uniforme y será firmado por el Presidente del Consejo Superior Universitario y el Decano respectivo o Director de Escuela o Instituto, si correspondiere y el graduado.

Constarán en él los siguientes datos mínimos:

- a) Apellido y nombre completos del graduado y número de su documento de identidad.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de graduación que será la del último examen aprobado.
- d) Título que se le otorga, de acuerdo con la carrera cursada y de su orientación si la tuviere, aunque el título y/o la orientación hayan sido suprimidos al momento del otorgamiento.
- e) Fecha de otorgamiento del diploma.
- f) Serie y número que estarán impresos en el diploma que coincidirá con el libro de Registro de Graduados y el número de su documento de identidad.

ARTICULO 88°.- Procedimiento para Otorgar Diplomas: El otorgamiento de diplomas profesionales se tramitará conforme a las siguientes normas:

- a) El graduado deberá solicitar expresamente el otorgamiento del diploma ante la Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad una vez que haya satisfecho la totalidad de las obligaciones a su cargo.
- b) Se formará un expediente con cada solicitud y la Secretaría Técnica-Administrativa de la Universidad certificará las asignaturas rendidas por el interesado, con indicación de la fecha de cada examen, la calificación respectiva y el libro y folio en que se encuentra registrado.
- c) Cumplidos los trámites anteriores, se confeccionará el diploma y certificado analítico final, lo registrará y lo hará firmar conforme a lo dispuesto en el artículo 87° y se remitirá al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para su habilitación o certificación. Luego de lo cual será establecida la fecha de entrega pública de los mismos.

ARTICULO 89°.- Duplicados de Certificados y Diplomas: La Universidad otorgará todos los duplicados de certificados de estudios que se soliciten. Los duplicados de diplomas se otorgarán exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa. En este caso, el diploma se otorgará sobre la base de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior. El original quedará en poder de la Universidad.
- b) Cuando el graduado invoque el extravío o sustracción del original deberá acompañar una copia legalizada de la denuncia policial respectiva, el aviso periodístico, publicado en un diario del lugar, en el que se solicite la devolución del diploma a su titular y cualquier otro elemento que acredite la pérdida del diploma y las gestiones realizadas para su recuperación. La Universidad procederá a producir una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso imparta la Asesoría Jurídica de la misma, a los efectos de comprobar todos los extremos invocados, luego de lo cual seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.
- c) En todos los casos, el nuevo diploma que se expida conservará la numeración correspondiente al original y consignará su carácter de duplicado.

Al dorso del mismo se dejará constancia de la resolución que ordene su otorgamiento con expresión de la causa que la motive.

CAPITULO X Normas Disciplinarias para los Alumnos

ARTICULO 90°.- **Ámbito de Aplicación:** Los alumnos de la Universidad Maimónides, comprendidos los inscriptos en los cursos de ingreso, carrera de pregrado, grado y postgrado, están sometidos al régimen disciplinario que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 91°.- **Bases Generales:** Las normas disciplinarias están basadas en el respeto a la jerarquía y en la comprensión y consideración a los alumnos. Todo acto voluntario que directa o indirectamente infrinja o atente contra el orden jerárquico establecido, contra el respeto que merecen todos los que trabajan o estudian en la Universidad, contra los bienes que constituyen su patrimonio, será considerado falta disciplinaria y pasible de la aplicación de una sanción. Los actos o delitos que fueran cometidos por los alumnos fuera del ámbito universitario, pero que demuestren que ellos no poseen las cualidades morales o de conducta que debe tener un estudiante, serán también pasibles de sanciones universitarias.

ARTICULO 92°.- **Clases de Sanciones:** Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta 2 (dos) años.
- c) Expulsión.

ARTICULO 93°.- **Apercibimiento o Suspensión Menor:** Serán sancionados con apercibimiento o suspensión hasta un 1 (un) año los alumnos que incurrieren en actos de indisciplina o faltas de ética siguientes:

- a) Desobediencia ante la indicación impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de indisciplina, cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.
- c) Participar en desórdenes en el ámbito universitario.
- d) Adoptar actitudes o manifestar expresiones contrarias al decoro o a las buenas costumbres.
- e) Inconducta en locales de la Universidad o en sus inmediaciones.
- f) Inobservancia de los reglamentos y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudio.
- g) Comisión de cualquier tipo de fraude en un examen parcial o final.
- h) Todo acto no previsto en los incisos precedentes pero que afecte la disciplina en el ámbito universitario.

ARTICULO 94°.- **Suspensión Mayor:** Serán sancionados con suspensión de 1 (uno) a 2 (dos) años los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- b) Daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios.
- d) Presentación de certificados falsos de cualquier naturaleza.
- e) Agresión a alumnos o empleados de la Universidad.
- f) Si la falta configurara delito doloso podrá aplicarse hasta la sanción de expulsión.

ARTICULO 95°.- **Expulsión:** Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover o instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupación de locales universitarios.
- b) Agresión física a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción o promoción en materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- e) Cometer actos o hechos que denoten peligrosidad actual o potencial para la defensa nacional.

ARTICULO 96°. Sanciones Menores: Las sanciones de apercibimiento y suspensión hasta 3 (tres) días podrán aplicarse directamente por el Decano sin que medie previo sumario y serán irrecurribles. El Presidente del Consejo Superior Universitario podrá también apercibir o suspender hasta 5 (cinco) días irrecurriblemente, por faltas cometidas en su presencia o que afecten directamente a su investidura. Las restantes sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario. Las sanciones de suspensión hasta 2 (dos) años y las de expulsión que dicte el Decano serán apelables ante el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 97°.- Proporción: Las sanciones previstas en los artículos 92° a 94° deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida y serán asentadas en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 98°.- Denuncia: Las autoridades de la Universidad y Unidades Académicas y el personal docente y no docente tienen la obligación de denunciar a la autoridad que corresponda los actos que conocieran con motivo del ejercicio de sus funciones, cometidas dentro o fuera de la Universidad, que afecten su orden o prestigio. Los sumarios por actos contrarios a la disciplina podrán también promoverse por la autoridad competente, sin que medie denuncia. Podrá asimismo iniciarse sumario a petición del propio afectado.

ARTICULO 99°.- Instrucción de Sumario: Con la denuncia o la providencia que disponga la instrucción del sumario se iniciarán las actuaciones, que pasarán, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, a un instructor designado por el Decano o Director. Este último podrá también decretar el secreto del sumario hasta la oportunidad del artículo 106°.

ARTICULO 100°. Instructor: Al tiempo de aceptar la designación el Instructor deberá manifestar que no se encuentra comprendido en causales de excusación ni recusación, las cuales procederán por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el imputado hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad.
- b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
- c) Tener amistad íntima o enemistad con el mismo.
- d) Haber emitido opinión sobre el caso.
- e) Tener interés personal en el resultado de la causa.
- f) Tener dependencia laboral o jerárquica derivada de una relación de empleo con el denunciado.

No se admitirá la recusación sin causa.

ARTICULO 101°. Recusación: La recusación que pueda oponerse se tramitará por el procedimiento del artículo 42° del presente reglamento.

ARTICULO 102°.- Investigación: No existiendo excusación ni recusación o denegado que fuera el trámite aludido en el artículo anterior, el Instructor deberá, dentro de los 15 (quince) días siguientes proceder a la investigación; para lo cual acumulará mediante constancia documental o actuada, toda la prueba de cargo que se pueda reunir, a cuyo efecto podrá:

- a) citar al denunciante a ratificarse de su denuncia y a ofrecer o ampliar las pruebas que correspondan.
- b) agregar todos los documentos relacionados o fotocopias autenticadas de ellos.
- c) citar testigos a declarar.
- d) citar una o más veces al denunciado a prestar declaración indagatoria, sin exigencia de juramento. En la primera citación el Instructor emplazará al sumariado a constituir domicilio dentro del radio urbano que reciba el servicio de reparto de correspondencia a domicilio.
- e) disponer pericias o inspecciones oculares, o solicitar informes escritos. Antes de interrogar específicamente a los testigos; se les tomará juramento de decir la verdad según sus convicciones y, se les preguntará por "las generales de la ley", o sean las causales del artículo 100°. En todos los casos el Instructor dispondrá agregar el legajo personal del sumariado o copia autenticada del mismo.

ARTICULO 103°.- Informaciones: A los fines del artículo anterior cuya enumeración de medios de prueba no es limitativa, sino indicativa, podrá dirigirse directamente y sin acudir a la vía jerárquica a cualquier autoridad o personal de la Universidad, para requerirle alguna información escrita o su comparecencia a declarar. Los señores Presidente del Consejo Superior Universitario, Decanos y Directores de Escuelas o Institutos declararán por escrito a los interrogatorios que por el mismo medio se les formulen. En cuanto a entidades privadas o reparticiones públicas, el Instructor podrá dirigirse por sí, o por medio del Decanato. Podrá también el Instructor constituirse en cualquier lugar, dentro o fuera de la Universidad, a fin de practicar inspecciones oculares o tomar declaraciones, de todo lo cual deberá dejar constancia actuada.

ARTICULO 104°.- Citación del Denunciado: Si, citado el denunciado, no compareciese se le volverá a citar por telegrama colacionado o carta documento, bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones en su rebeldía.

En caso de fracasar esos medios de notificación, el sumariante por sí o delegando la tarea en otro agente de la Universidad podrá notificarlo mediante cédula.

ARTICULO 105°.- Trámite de Citación: Cuando el denunciado fuera menor de edad, todas las citaciones o notificaciones se dirigirán conjuntamente a su padre, madre o tutor; y, todos los trámites se entenderán con éstos últimos; salvo que a criterio del Instructor, que deberá fundar por escrito, corresponda entenderse exclusivamente con el denunciado.

ARTICULO 106°.- Resolución: Cuando el Instructor considere reunida toda la prueba de cargo, deberá dictar resolución dándola por acumulada, y:

- a) Aconsejando al Decanato el sobreseimiento del sumario, si de los elementos reunidos no hubiesen o no se pudiese demostrar causales de autoría, instigación, complicidad o encubrimiento.
- b) Formulando al denunciado la imputación de los cargos a que hubiese lugar, con relación a los artículos 92° a 95° del presente Reglamento.

- c) Dándole vista de las actuaciones, hasta ese momento producidas, por el término de cinco 5 (cinco) días; a los fines de que pueda el imputado presentar su descargo y ofrecer pruebas de descargo.
- d) Al tiempo de lo anterior, le hará saber que puede valerse de patrocinio letrado.

ARTICULO 107°.- Imputado menor de edad: Si el imputado fuese menor de edad, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 105°.

ARTICULO 108°.- Descargo: Agregado el escrito de descargo y, si el imputado hubiera ofrecido pruebas, el Instructor dictará resolución haciendo lugar a las que considerase pertinentes y ordenando su producción por el término de hasta 15 (quince) días; o denegando mediante resolución fundada la de aquellas que estimase inconducentes (por no vincularse a los hechos denunciados) o improcedentes (por repetitivas, costosas o meramente dilatorias).

ARTICULO 109°. Denegatoria de Descargo: Contra la resolución denegatoria del artículo anterior, o contra cualquier otra del Instructor que el sumariado considere que agravia su derecho de defensa, podrá recurrir por escrito, sin formalidad de expresión del recurso que utilice. El recurso será resuelto por el Instructor; y, en caso de que la resolución fuese denegatoria, las actuaciones seguirán adelante; sin perjuicio de que el sumariado haga valer el recurso denegado como de apelación, en la oportunidad en que recurra de la resolución definitiva del Decano.

ARTICULO 110°.- Medidas para Mejor Proveer: En cualquier momento podrá el Instructor, dictar medidas para mejor proveer.

ARTICULO 111°.- Conclusiones: Concluida la producción de la prueba de descargo, el Instructor emitirá por escrito y fundada sus conclusiones dentro de un plazo no mayor de 5 (cinco) días, en las cuales hará mérito de la prueba producida y aconsejará la absolución del imputado o la aplicación de alguna de las sanciones contempladas en los artículos 92° a 95° de este reglamento.

ARTICULO 112°.- Medidas del Decano o Director de Escuela o del Instituto: Pasadas las actuaciones el Decano o Director de Escuela o del Instituto podrá a su vez dictar medidas para mejor proveer o citar al sumariado o a su representante legal, si fuese menor de edad, a realizar una exposición verbal, de cuyas manifestaciones podrá o no dejarse constancia escrita.

ARTICULO 113°. Ampliación de los Plazos: Los plazos de los artículos 102° a 108° sólo podrán ampliarse por resolución fundada del Decanato.

ARTICULO 114°.- Resolución del Decano o Director: Con lo anterior, el Decano o Director deberá expedirse, decretando el sobreseimiento del imputado, su absolución o aplicándole la sanción que considere pertinente.

ARTICULO 115°.- Recurso de Apelación: Contra la resolución del artículo anterior podrá el sancionado interponer recurso de apelación, ante el Presidente del Consejo Superior Universitario, el cual deberá ser fundado por escrito y presentarse dentro de los 3 (tres) días de notificada la resolución del Decano.

ARTICULO 116°. Reiteración de Pruebas: Juntamente con el recurso de apelación, el sancionado podrá hacer valer todos los recursos que hubiesen sido denegados en la primera etapa del procedimiento y reiterar la producción de las pruebas que hubiesen sido desestimadas.

ARTICULO 117°.- Intervención del Presidente del Consejo Superior: Los actuados deberán elevarse al Presidente del Consejo Superior sin más trámite, el cual podrá proceder según lo previsto en el artículo 112°.

ARTICULO 118°.- Resolución del Presidente del Consejo Superior: En este estado el Presidente del Consejo Superior deberá expedirse haciendo lugar al recurso del sancionado disminuyendo, aumentando, o eximiéndolo de la sanción; o bien, confirmando la resolución del Decano o Director de Escuela o del Instituto.

ARTICULO 119°. Suspensión Preventiva: El Decano, de oficio o a petición del Instructor podrá suspender preventivamente al alumno que esté sometido a sumario sin perjuicio de estar obligado a continuar cumpliendo con todas sus obligaciones en su carácter de alumno regular. La suspensión preventiva no podrá exceder de 60 (sesenta) días. En caso de que el alumno suspendido resulte sobreseído o absuelto en el sumario, la suspensión no lo ha de perjudicar en su promoción, debiendo la Facultad o Instituto tomar las disposiciones que en cada caso correspondan a tal fin.

ARTICULO 120°.- Suspensión Automática: El alumno procesado por delito doloso o condenado por la misma causa o detenido por autoridad competente, quedará automáticamente suspendido hasta que recaiga resolución definitiva; o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayera sobreseimiento provisional respecto del alumno, el Decano resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en su caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

ARTICULO 121°.- Acumulación de Sanciones: Si mediara reiteración de faltas de disciplinas se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha suma resultare una suspensión mayor que 5 (cinco) años, el alumno será expulsado.

ARTICULO 122°.- Prescripción: Las sanciones mencionadas en el artículo 92° prescriben, a partir de la fecha en que se cometió el hecho:

- a) A los 2 (dos) años, la de apercibimiento.
- b) A los 3 (tres) años, la de suspensión.
- c) A los 5 (cinco) años, la de expulsión.

ARTICULO 123°.- Expulsión: La expulsión de cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada o Instituto Superior no universitario, inhabilita al alumno durante el lapso de la sanción para cursar estudios en las Unidades Académicas de la Universidad Maimónides.

ARTICULO 124°. Efectos de la Suspensión: La sanción de suspensión importará siempre prohibición de acceso a la Universidad y a todas sus dependencias (Unidades Académicas,

Departamentos, etc.), inclusive en la suspensión preventiva que disponga el Decano. En este último caso se permitirá su ingreso a la Facultad respectiva cuando sea requerida su presencia a efectos de la substanciación de la causa correspondiente. El incumplimiento de esta prohibición será pasible de sanción, que podrá llegar a la expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar, dentro de los 5 (cinco) días de notificados, la credencial universitaria que quedará depositada en la Unidad Académica. El mismo efecto producirá la suspensión por incumplimiento de obligaciones arancelarias o académicas.

ARTICULO 125°.- Notificación de Sanciones: Todas las sanciones que se apliquen en las Facultades, cualquiera sea su gradación, deberán ser puestas en conocimiento del Presidente del Consejo Superior; y dejarse constancia en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 126°.- Comunicación de Sanciones: Las sanciones de suspensión de más de 60 (sesenta) días y de expulsión deberán ser puestas en conocimiento del Presidente del Consejo Superior a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias de esta Universidad y en su caso al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y a todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas.

ARTICULO 127°.- Pérdida de Beca: Los alumnos becados apercibidos, suspendidos o expulsados, conforme con lo reglamentado en el presente, perderán el derecho a gozar de los beneficios de la beca en forma definitiva. Este beneficio caducará cuando mediare cualquiera de las causales que produce la suspensión económica y/o académica

ARTICULO 128°.- Cómputo de Plazos: Salvo para las suspensiones, que se contarán por días corridos, los términos se computarán conforme a lo establecido por el artículo 50°.

CAPITULO XI – Incumplimiento de Obligaciones Arancelarias Académicas

ARTICULO 129°.- Los alumnos están obligados al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas para el área académica o económica, bajo apercibimiento de hacerse acreedores automáticamente a la suspensión de sus actividades en los términos del artículo 124° y concordantes. Los aranceles establecidos para las carreras de grado y/o posgrados son por períodos completos anuales, de manera tal que el fraccionamiento autorizado para su pago que se extiende como máximo a los doce meses, según los casos, no significa en manera alguna que el total fijado sea reducible a valores menores a los previstos.

La Universidad se reserva el derecho unilateral de modificar sus aranceles durante el año en función del incremento de su estructura de costos.

ARTICULO 130°.- La falta de cumplimiento en tiempo y forma del pago de los mismos, producirá los efectos de impedir el acceso a sus actividades, previstas en este reglamento, y la pérdida de su carácter de regularidad así como la vacante asignada.

ARTICULO 131°.- Cualquiera fuera la cantidad de materias que rinda durante el año académico, el alumno deberá la totalidad de los aranceles establecidos por el período académico de que se trate, no siendo de ninguna manera fraccionable. De esa única manera mantendrá su regularidad, podrá acceder a las instalaciones universitarias, continuará

perteneciendo a la comunidad académica y podrá disfrutar de sus ventajas, tales como acceso a los profesores, tutores en general, uso de bibliotecas, y asistencia como oyente a clases que así lo desee.

ARTICULO 132°.- La falta de pago en término producirá automáticamente la aplicación de una tasa de interés por efecto de la mora, que será el la que aplica el Banco de la Nación Argentina y/o aquel que lo reemplace, para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. A partir de los sesenta días corridos de mora la tasa de interés será incrementada en un cuarenta por ciento en carácter de interés punitivo, que se hará retroactivo al primer día de constitución de la mora.

ARTICULO 133°.- La fecha de pago de cada período vence indefectiblemente el día 10 de cada mes. La Universidad ha establecido, por razones de seguridad y evitar el manejo de fondos en efectivo dentro del establecimiento, lo cual podría redundar en situaciones que pongan en peligro a los propios alumnos, un método de cancelación que se realiza por el sistema de débito de una Caja de Ahorro abierta a esos efectos en un Banco vinculado a la Universidad cuya titularidad es del estudiante y/o sus padres, y donde deberá mantener fondos suficientes para que el mismo se produzca sin inconveniente. También podrá solicitar en la Institución Bancaria donde se abra dicha cuenta un crédito especial que le asegure la disposición de dichos fondos y su pago puntual. La Universidad podrá crear otras opciones para cumplimentar el pago, siempre y cuando no alteren su sistema de registro, tales como el débito automático en tarjetas de crédito que no le devenguen gastos a su cargo, el proveniente de otras instituciones que acrediten los fondos directamente en la cuenta de la Universidad. En todos los casos el estudiante deberá informar de inmediato este pago y acreditarlo fehacientemente en Tesorería, bajo apercibimiento de considerarlo en mora y generar los intereses aplicables para estos casos.

ARTICULO 134°.- El Consejo Superior Universitario podrá acordar, a solicitud del alumno, y si fuere menor de edad con la conformidad expresa de sus padres y cuando las circunstancias, debidamente comprobables lo aconsejen, planes especiales de pago con carácter excepcional. En ese caso deberá adecuarse a las condiciones que se establezcan para su otorgamiento, que tendrán especialmente en cuenta las garantías de recuperación de los montos adeudados. En ese caso, sólo se aplicará la tasa prevista para el caso de mora, por un plazo máximo de seis meses y siempre que el compromiso incluya mantenerse al día con los pagos futuros. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, se producirá la caducidad de los plazos en forma automática y la suspensión del alumno con todas las consecuencias establecidas para esas sanciones en este reglamento.

ARTICULO 135°.- Al inicio de cada año académico, el alumno deberá re-matricularse, en formulario especialmente provisto al efecto, antes del día 10 del mes de enero de ese período, donde deberá hacer constar su domicilio real o el de sus padres que deberá coincidir con un documento de identidad, así como un domicilio especial o legal al efecto de cualquier comunicación ya que las notificaciones cursadas a ellos producirá los efectos de carácter fehaciente, en los términos que establece este reglamento. Conjuntamente con ese formulario deberá acompañar constancia de pago de la matrícula establecida.

ARTICULO 136°.- Al matricularse cada estudiante y/o sus padres suscribirán el presente reglamento en prueba de conocimiento de todas y cada una de sus disposiciones de forma tal

que se someten a él como a la ley vigente. Sin perjuicio de ello el mismo estará a disposición de los mismos en la Secretaria Técnica de la Universidad para ser consultado cuando así lo consideren oportuno, razón por la cual la falta de firma de la recepción del mismo por parte del estudiante y/o sus padres, no exime el estricto cumplimiento del mismo.